

20 OCT 2015

RESOLUCIÓN No. 135 - 0128

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y delegatarias establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2001, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y la Resolución interna Corporativa 112-6811 de 2009, y las demás normas complementarias,

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado **SCQ 135-0807** del 18 de septiembre de 2015, se radica Queja Ambiental ante la Regional Porce-Nus de CORNARE, en la cual se manifiesta que el interesado mediante radicado 112-4033 del 18 de septiembre remite informe sobre minería que se viene realizando dentro del cauce de la quebrada "El Macho" en la cual utilizan una minidraga de ocho pulgadas; se solicita visita para determinar afectación ambiental.

Que el día 26 de septiembre de 2015, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas de ubicación X: 062218.3; Y: 750335.2; Vereda San José del Municipio de Alejandría, de la cual se generó el **informe técnico N°135-0210** del 13 de octubre de 2015, y en el que se concluye que:

*"(...) 29. Conclusiones: con la actividad que se viene realizando en las riberas de la quebrada El Macho de la vereda San José del municipio de Alejandría se están afectando los recursos, como el suelo; con la remoción del perfil del suelo*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16. Fax: 546 02 28

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co); [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 534 26 26

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 534 26 26

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 26 40 - 26 40

y la contaminación del cuerpo hídrico por suspensión y sedimentación del material removido.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo Nro. 265 de 2011 de Cornare, en concordancia con la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1469 de 2010. Establece que:

**"ARTICULO PRIMERO. OBJETO** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer unas normas básicas para el aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de CORNARE, sin perjuicio a la competencia de los entes territoriales en la materia.

**ARTICULO SEGUNDO. AMBITO DE APLICACIÓN:** Las normas establecidas en esta Acuerdo, tendrán como ámbito de aplicación los 26 municipios que hacen parte de la Jurisdicción de CORNARE.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 135-0210 del 13 de octubre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** de la actividad que contaminan los recursos naturales en el predio sin nombre, en coordenadas X: 062218.3 Y: 750335.2; en la Vereda San José del Municipio de Alejandría, a los presuntos infractores, los señores **FABER MONSALVE HENAO Y CARLOS VAHOS**, (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

1. Queja Ambiental con Radicado SCQ 135-0807-2015 del 18 de septiembre de 2015.
2. Informe Técnico de Queja con radicado 135-0210 del 13 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades **QUE AFECTAN LOS RECURSOS NATURALES**, que se adelantan en el predio, con coordenadas de ubicación X: 062218.3; Y: 750335.2; en la Vereda San José del municipio de Alejandría, al señor **FABER MONSALVE HENAO** identificado con cedula de ciudadanía número 15.453.077: y **CARLOS VAHOS**, (sin más datos).

**Parágrafo 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 5º:** Se recuerda a los señores **FABER MONSALVE HENAO** y **CARLOS VAHOS** que de continuar con la **contaminación** se le dará inicio al proceso **SANCIONATORIO** de carácter Ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **FABER MONSALVE HENAO** y **CARLOS VAHOS** para que Solicite los permisos correspondientes ante la Corporación si los requiere.

**ARTICULO TERCERO: COMISIONAR** a la inspección de Policía del Municipio de Alejandría para que ejecute esta actuación administrativa.

**Parágrafo 1º: TRASLADAR** copia del presente acto administrativo a la inspección de Policía del Municipio de Alejandría.

**ARTICULO CUARTO: TRASLADAR** copia del presente acto administrativo a la alcaldía Municipal de Alejandría para su conocimiento y competencia.

**ARTICULO QUINTO: TRASLADAR** copia del presente acto administrativo al Dr. **JAVIER VALENCIA**, sub director de servicio al cliente **CORNARE** para su conocimiento y competencia.

**ARTICULO SEXTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la regional Porce-Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en días posteriores a la notificación de la presente Resolución

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto a los señores **FABER MONSALVE HENAO**. Ubicado en zona urbana de Alejandría, celular: 314 612 51 05; y **CARLOS VAHOS** (sin más datos)

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ**  
Director Regional Porce Nus

Expediente: **05.021.03.22614**  
Fecha: 15/10/2015  
Proyectó: Mónica Henao

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyal/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyal/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

**DIGITALIZADO**

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*